

**COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE  
CONSEJO CONSULTIVO**

**Opinión sobre Recurso de Reclamación del Proyecto  
"100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago" de  
Aguas Andinas S.A.**

**Acuerdo N° 01**

En sesión extraordinaria del día 15 de junio de 2010 del Consejo Consultivo Nacional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), presidido por la Sra. María Ignacia Benítez Pereira, Ministra Presidente (S) de la CONAMA, que contó con la asistencia de los Consejeros señores(as) Alicia Esparza Méndez, Nicola Borregaard de Strabucchi, Javier Hurtado Cicarelli, Marcel Szantó Narea, Óscar Parra Barrientos, Juan Carlos Urquidi Fell, Francisco José Ferrada Culaciati y la asistencia del Secretario Técnico de este Consejo, Sr. Álvaro Sapag Rajevic, Director Ejecutivo de la CONAMA, se acordó emitir la siguiente opinión sobre el recurso de reclamación del proyecto "100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago", presentado por Aguas Andinas S.A.

**VISTOS:**

1. El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago" de Aguas Andinas S.A. y demás documentos contenidos en el expediente de evaluación.
2. La Resolución Exenta N° 266, de 1 de abril de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (COREMA), que aprobó con condiciones el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago" de Aguas Andinas S.A.
3. El Recurso de Reclamación presentado por Aguas Andinas S.A., representada por el señor Felipe Larraín Aspillaga, de fecha 15 de mayo de 2009.
4. La Resolución Exenta N° 2.817, de 18 de mayo de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que admitió a trámite el recurso de reclamación señalado en el punto anterior.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el proyecto consiste en la construcción y operación de las obras que permitirán concluir el saneamiento hídrico de la cuenca de Santiago:
  - 1.1 Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) Mapocho.
  - 1.2 Emisario de conexión "La Farfana - El Trebal".A esta planta de tratamiento tributarán las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Providencia, Recoleta, Independencia, Renca, Quinta Normal, Cerro Navia, Pudahuel, Conchalí, Huechuraba y Lo Prado.

2. Que, mediante Resolución Exenta N° 266, de 1 de abril de 2009 (RCA), la COREMA de la Región Metropolitana, aprobó con condiciones el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago" de Aguas Andinas S.A.
3. Que, el titular interpuso recurso de reclamación en contra de la RCA antes citada, respecto de los siguientes considerandos:

3.1 Respecto de los Considerandos 7.1.4.4 y 7.1.4.5, que establecen lo siguiente, según se expone:

*"7.1.4.4 Restituir en igual cantidad las aguas que actualmente son descargadas al río Mapocho, las cuales serán recolectadas para su tratamiento y disposición final mediante las obras que forman parte del proyecto. Esta medida tiene por objeto no afectar el caudal captado de los canales Bombilla, Romero, Castillo, Santa Cruz, Esperanza Bajo, Esperanza Alto y Las Mercedes, los que proveen de agua para riego. Para estos efectos, el titular se obliga a construir, a su costa, las obras civiles de riego que permitan dicha restitución de las aguas a los canales ya mencionados. En este sentido, el titular deberá presentar los estudios de ingeniería de detalle para el desarrollo de dichas obras civiles, a la CONAMA RM, quien a su vez los remitirá a la Dirección de Obras Hidráulicas RM, a la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura RM y a la Dirección General de Aguas RM, para su aprobación, dentro del plazo de un año a contar de la notificación de la presente resolución. Dicho estudio deberá considerar un análisis detallado de caudales objeto de dimensionar adecuadamente las obras civiles.*

*7.1.4.5 Las obras civiles señaladas en el punto anterior deberán estar construidas antes del inicio de la operación del proyecto."*

Al respecto, el Titular plantea lo siguiente:

- i. Sobre la restitución en igual cantidad de las aguas servidas tratadas, el proyecto no compromete los caudales correspondientes a los derechos de aprovechamiento de aguas que se encuentran constituidos en la Tercera Sección del Río Mapocho, por lo que estima que la exigencia carece de fundamento y resulta excesiva:
  - ⇒ Los derechos de aprovechamiento se constituyeron con anterioridad a que se iniciaran las descargas de aguas servidas crudas.
  - ⇒ El retiro e intercepción de las aguas servidas, 4,4 m<sup>3</sup>/s, para ser tratadas, no compromete los caudales otorgados como derechos de aprovechamiento, equivalentes a 9,8 m<sup>3</sup>/s, desde el momento en que el caudal del río registra un promedio de 16 m<sup>3</sup>/s.
  - ⇒ En relación con las aguas que actualmente son descargadas al río Mapocho, indica que el artículo 20 del Código de Aguas señala que, en tanto se trata de aguas servidas, no procede a su respecto constituir derechos de aprovechamiento de agua. Conforme a ello, la Dirección General de Aguas (DGA) no pudo tener en consideración el caudal de aguas servidas descargadas al río Mapocho como caudal existente. La Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) ha sostenido que la titularidad de las aguas servidas le corresponde exclusivamente a las concesionarias de servicios sanitarios.
  - ⇒ De acuerdo con lo que dispone el artículo 141 del Código de Aguas, la DGA sólo podrá constituir derechos de aprovechamiento de aguas si existe disponibilidad del recurso. Las aguas servidas que actualmente son descargadas en el río Mapocho no corresponden a aguas disponibles, sino a lo que el Código de Aguas entiende por "derrames", esto es, aquellas aguas respecto de las cuales el dueño hace dejación sin volver a aprovecharlas.

- ⇒ La producción de derrames, según dispone el artículo 45 del Código de Aguas, *"no es obligatoria ni permanente"* para un titular de derechos de aprovechamiento, en términos que puede hacerlos cesar a su voluntad y en cualquier momento.
- ⇒ No corresponde la obligación de "restituir" en igual cantidad las aguas que actualmente son descargadas al río Mapocho, toda vez que la titularidad de las mismas se encuentra radicada en Aguas Andinas S.A, perteneciendo también a ella, el derecho de descargarlas o no, en algún curso o cuerpo de agua, en este caso, el río Mapocho, en tanto son constitutivas de derrames según la legislación nacional.
- ii. Agrega, sobre la obligación de construir y operar una obra hidráulica para la conducción de aguas servidas tratadas en la PTAS Mapocho para riego, antes del inicio de la operación del Proyecto, lo siguiente:
  - ⇒ Una obra hidráulica como la exigida sólo se justificaría en el caso que los terceros que van a aprovecharse directamente del uso de esas aguas para el riego de sus predios, tuvieran algún derecho sobre ellas, circunstancia que en este caso, no se produce.
- iii. Finalmente, señala que tal exigencia pretende, además, que sea Aguas Andinas S.A. quien deba financiar la obra hidráulica, lo que comprendería su construcción y mantención a lo largo de la vida útil del proyecto, lo que demuestra lo injustificado de la exigencia de tener que construir, a su costa, las obras civiles de riego que permitan la restitución de las aguas servidas tratadas, en circunstancias que no tiene obligación de restitución de tales aguas.

En virtud de lo expuesto, solicita dejar sin efecto los Considerandos 7.1.4.4 y 7.1.4.5, por constituir una exigencia excesiva.

### 3.2 Respecto del Considerando 7.1.4.6, que establece lo siguiente, según se expone:

*"7.1.4.6 La restitución de los caudales al río Mapocho, luego de ser tratados en la PTAS Mapocho antes referidos, no tendrá costo alguno para los usuarios de los canales antes señalados."*

Al respecto, el Titular funda su reclamo en lo siguiente:

- i. Esta exigencia tiene su origen en el análisis realizado por la SEREMI de Agricultura, en sus Oficios Ord. N° 107, de 18 de febrero de 2009, y Ord. N° 129, de 9 de marzo de 2009, aludidos en el Informe Consolidado de la Evaluación (ICE). En virtud del primero de ellos, señala que *"de la información aportada por Aguas Andinas S.A., los caudales medios mensuales no serían representativos de la realidad para determinar los impactos que se pretende investigar y modelar."* Agrega esta autoridad, en el segundo de ellos, que mediante la modelación de los caudales diarios, y *"asumiendo que no existe recarga de napas subterráneas hacia el río Mapocho entre los meses de marzo y mayo, con el máximo caudal que la empresa declara no recibirá esta zona (es decir, 4,4 m<sup>3</sup>/s) y asumiendo un consumo histórico de los canales afectos en su momento de máxima utilización, el problema se presenta con una periodicidad aproximada de 2,5 años para los canales Bombilla, Romero, Castillo y Santa Cruz, y con una periodicidad de 1,1 años para el canal Esperanza Bajo (. ..) se configura un impacto ambiental que debe ser asumido por el titular, que afecta*

*al sector agrícola regado por estos canales. Por ello que solicita que el titular se haga cargo de los efectos señalados en el art. 8 del Reglamento de la LBGMA, para lo cual deberá efectuar una compensación ambiental. Por ello, y para que esta compensación sea apropiada, el titular deberá presentar un proyecto de obras civiles de riego, que permita restituir 4,4 m<sup>3</sup>/s a los canales anteriormente señalados, con el fin de poder subsanar apropiadamente dicho impacto."*

- ii. La exigencia de restituir en forma gratuita las aguas servidas tratadas en la PTAS Mapocho, no encuentra asidero jurídico, teniendo en consideración que Aguas Andinas S.A., respecto de las aguas que distribuye, recolecta y trata, tiene derechos de aprovechamiento consuntivos, permanentes y continuos.
- iii. La descarga o abandono que hasta la fecha se hace en el río Mapocho de las aguas servidas recolectadas por Aguas Andinas S.A. se ha efectuado como un acto de mera liberalidad, constitutivo por lo mismo de un derrame, sin que a su respecto puedan los terceros reclamar derecho alguno sobre ellas, incluso por un eventual goce inmemorial.
- iv. El SEIA no es la sede adecuada para discutir y resolver pretensiones contradictorias sobre el dominio de las aguas servidas tratadas y de presuntos derechos que terceros invoquen sobre los mismos.
- v. La gratuidad que se pretende imponer no tiene como objetivo efectuar una compensación ambiental, sino favorecer otra actividad económica, en este caso la agrícola, cuestión que tampoco es materia que deba resolver el SEIA.

En virtud de lo expuesto, solicita dejar sin efecto el Considerando 7.1.4.6, por constituir una exigencia excesiva.

### 3.3 Respecto del Considerando 7.3.5, que establece lo siguiente, según se expone:

*"7.3.5 Cerrar las canchas de secado de lodos y monofill existentes actualmente en la PTAS El Trebal, al inicio del funcionamiento de la PTAS Mapocho. Para estos efectos el titular dentro del plazo de 18 meses de notificada la presente resolución, deberá presentar para aprobación ante las autoridades que correspondan, la solución técnica que permita el manejo de dichos lodos."*

Al respecto, el Titular funda su reclamo en lo siguiente:

- i. La solicitud de cerrar el monofill existente en la Planta El Trebal fue presentada como observación de la ciudadanía y posteriormente por el Alcalde de la I. Municipalidad de Padre Hurtado, señalando que en tanto el proyecto constituiría -por razones de propósito y ubicación- una ampliación de la existente Planta El Trebal, cuyos efectos ambientales negativos (principalmente, olores y vectores) aumentarán para los habitantes de Padre Hurtado.
- ii. La COREMA RM está pretendiendo imponer una exigencia dirigida a un proyecto, en actual ejecución, que no forma parte del presente proceso de evaluación ambiental. De acuerdo con la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (CGR), el procedimiento de evaluación ambiental es entendido como *"un conjunto de actos administrativos vinculados a una determinada decisión de la autoridad (...) que en este ámbito carece de facultades discrecionales, sin que pueda apartarse de tales normas en lo concerniente a los requisitos de forma y*

*fondo de cada uno de dichos actos ni en cuanto a la secuencia procesal que los vincula." (Dictamen N° 20.477, de 2003).*

- iii. La COREMA RM no puede extender los alcances y decisiones de un determinado proceso de evaluación ambiental a otros proyectos.

En virtud de lo expuesto, solicita dejar sin efecto el Considerando 7.3.5, por constituir una exigencia excesiva.

#### 3.4 Respecto del Considerando 7.3.6, que establece lo siguiente, según se expone:

*"7.3.6 Solicitar la concesión del área urbana de Padre Hurtado, específicamente el sector San Ignacio, a objeto de conceder la correspondiente factibilidad sanitaria, de acuerdo a la normativa vigente."*

Al respecto, el Titular funda su reclamo en lo siguiente:

- i. Solicitar la concesión de servicio público sanitario para el área de Padre Hurtado, sector de San Ignacio, constituye una exigencia que excede ampliamente las facultades de la Autoridad Ambiental, no sólo porque la misma no corresponde a una medida de compensación ambiental, sino porque una petición en tal sentido sólo compete a la SISS.
- ii. Queda en evidencia -de la descripción del tipo de servicios que presta una empresa sanitaria- que no se trata de una materia ambiental, sino de una actividad económica lícita a ser desarrollada por empresas públicas o privadas, según corresponda, en relación con las cuales ellas reciben el valor correspondiente a las tarifas que la ley les permite cobrar.
- iii. Una solicitud de cobertura de servicios sanitarios a una determinada área, como la que pretende exigir la COREMA RM, sólo podría tener lugar tratándose una eventual nueva solicitud de concesión o de ampliación de concesión, por parte de una empresa sanitaria, a petición de la SISS y sólo "con el objeto de incorporar áreas intermedias o periféricas urbanizables", como indica el artículo 12 B de la Ley General de Servicios Sanitarios (D.F.L. N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas).
- iv. La COREMA RM no ha podido imponer la obligación a mi representada, de solicitar la concesión del sector de San Ignacio sin excederse de su competencia.

En virtud de lo expuesto, solicita dejar sin efecto el Considerando 7.3.6, por constituir una exigencia excesiva.

#### 4. Que, este Consejo estima necesario señalar lo siguiente:

- 4.1 Que, respecto de los Considerandos 7.1.4.4, 7.1.4.5 y 7.1.4.6, en el marco de las condiciones establecidas por la COREMA como medida de compensación, referidos a restituir en igual cantidad las aguas que actualmente son descargadas al río Mapocho y construir, a su costa, las obras civiles de riego sin costo alguno para los usuarios de los canales:

- 4.1.1. Se aclara que las aguas que actualmente son descargadas al Río Mapocho y que luego serán interceptadas y conducidas por el emisario Farfana -El Trebal equivalen a 3 m<sup>3</sup>/s de aguas servidas.
- 4.1.2. Que consta en el proceso de evaluación de impacto ambiental, Adenda 1, que el caudal del río registra un promedio mensual que varía entre 16 y 23 m<sup>3</sup>/s, con periodo de retorno del 80%.
- 4.1.3. Que los 3 m<sup>3</sup>/s tratados serán restituidos en el mismo ducto de descarga del efluente de la Planta de Tratamiento El Trebal, planta existente, aguas abajo del punto de captación de los regantes de los Canales que se citan en el Considerando reclamado.
- 4.1.4. Que existe precedente respecto de esta materia, a cuyo efecto el Consejo Directivo de CONAMA señaló en su oportunidad que *"a la Comisión Nacional del Medio Ambiente no le corresponde determinar a quién le corresponde la propiedad de las aguas tratadas por el proyecto. Sí le corresponde fijar medidas que mitiguen un impacto ambiental significativo"* (Resolución Exenta N° 132, de 31 de julio de 2002, proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Farfana").
- 4.1.5. Que, en tal contexto, la COREMA estimó que esta medida tiene por objeto no afectar el caudal captado de los canales Bombilla, Romero, Castillo, Santa Cruz, Esperanza Bajo, Esperanza Alto y Las Mercedes, los que proveen agua para riego, para hacerse cargo del impacto del literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 (sistemas de vida y costumbres de grupos humanos). Al respecto, la no descarga de estas aguas modifica la actividad económica que se realiza (riego de tierras agrícolas). Se indica que 'grupo humano' se encuentra definido en el Reglamento, y en este caso, se trataría de un problema entre privados. En el proceso de evaluación ambiental no existen antecedentes que indiquen que esta modificación constituiría una alteración significativa de sistemas de vida.
- 4.1.6. Que, finalmente, en esta instancia recursiva, el Titular presentó el documento "ESTUDIO DE REQUERIMIENTOS HIDRICOS DE LOS CULTIVOS AGRICOLAS DEL AREA REGADA POR LOS CANALES DEL RIO MAPOCHO: Las Mercedes, Esperanza Alto (segunda sección) y Esperanza Bajo, Bombilla, Castillo, Romero, Santa Cruz (tercera sección)", elaborado por la Universidad Católica de Chile, cuyo objetivo fue determinar si la captación de aguas servidas del área norte de la ciudad de Santiago, que serán tratadas en la futura Planta Mapocho por la empresa Aguas Andinas S. A. afectará la disponibilidad del recurso agua de riego para los agricultores que riegan superficies agrícolas con los canales cuyas bocatomas se encuentran entre el punto de captación y el punto de restitución de las aguas tratadas.

Al respecto, sin perjuicio de que la COREMA no tuvo a la vista estos antecedentes al momento de calificar el proyecto, el estudio citado concluye que la captación de aguas servidas para su tratamiento sanitario no afectará la posibilidad de los canales de riego estudiados, de obtener la totalidad de los caudales necesarios para regar sin restricciones las áreas agrícolas potencialmente regables, en ningún momento durante el año.

- 4.2 Que, respecto del Considerando 7.3.5 de la RCA, en el marco de las condiciones establecidas por la COREMA como medidas de mitigación, compensación y de prevención de riesgos complementarias, referido al cierre de las canchas de secado de lodos y monofill existentes (PTAS El Trebal) y presentar para aprobación la solución técnica para la gestión de los lodos, se estima lo siguiente:
- 4.2.1. Que con el objeto de analizar si la medida en cuestión implica un gravamen al proyecto existente PTAS El Trebal o grava sólo al proyecto que se quiere materializar, se revisaron los antecedentes proporcionados por el Titular durante el proceso de evaluación del proyecto reclamado, de los cuales consta que éste se vincula con la PTAS El Trebal, en virtud de que la totalidad de las aguas servidas a ser tratadas ingresan a ésta, pudiendo distribuirse los caudales entre ambas plantas o a una sola de ellas; que ambas plantas de tratamiento comparten el mismo ducto de descarga del efluente tratado y que en plano presentado del proyecto reclamado se destaca con color las obras de mejoramiento de la PTAS El Trebal que se contemplan, y se concluye que, sin perjuicio de que éste se vincula y que forma parte del proyecto PTAS El Trebal modificando este último, la medida impuesta sólo implica un gravamen al proyecto reclamado que se pretende materializar. La medida sólo pretende hacerse cargo de la gestión de los lodos del proyecto.
  - 4.2.2. Que el proyecto se presenta bajo la forma de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) por la generación de olores molestos.
  - 4.2.3. Que, en este contexto, la COREMA dispuso la medida que se reclama como medida necesaria para hacerse cargo de la generación de olores molestos, por considerar este órgano que las medidas propuestas por el titular no eran adecuadas para hacerse cargo de tal efecto.
- 4.3 Que, respecto del Considerando 7.3.6 de la RCA, en el marco de las condiciones establecidas por la COREMA como medidas de mitigación, compensación y de prevención de riesgos complementarias, referido a solicitar la concesión del área urbana de Padre Hurtado (sector San Ignacio), se estima lo siguiente:
- 4.3.1. Que, el Sector San Ignacio no fue considerado como área de influencia del Proyecto. Lo anterior, no fue objetado en el proceso de evaluación.
  - 4.3.2. Que no se indica ni se fundamenta de qué efecto, característica o circunstancia del artículo 11 de la Ley Nº 19.300, se hace cargo esta medida.
  - 4.3.3. Que una exigencia no puede implicar obligación de terceros distintos del titular.

**SE ACUERDA:**

Emitir la siguiente opinión respecto de lo reclamado:

1. Sobre las exigencias al Titular referidas a restituir en igual cantidad las aguas que actualmente son descargadas al río Mapocho y construir, a su costa, las obras civiles de riego, sin costo alguno para los regantes, de acuerdo a los Considerandos 7.1.4.4, 7.1.4.5 y 7.1.4.6 de la RCA, este Consejo, por mayoría, estima que **se debe acoger** lo

planteado por el titular, en base a lo expuesto en el Considerando 4.1 precedente, con la abstención de los consejeros Szantó, Parra y Esparza, por estimar que faltan antecedentes para pronunciarse.

2. Sobre la exigencia referida al cierre de la cancha de secado y monofill de la PTAS El Trebal, este Consejo, por la unanimidad de sus miembros presentes, estima que **se debe rechazar** lo planteado por el Titular, en base a lo expuesto en el Considerando 4.2 precedente.
3. Sobre la exigencia referida a solicitar la concesión del área urbana de Padre Hurtado, específicamente el sector de San Ignacio, este Consejo, por unanimidad, estima que **se debe acoger** lo planteado por el Titular, en base a lo expuesto en el Considerando 4.3 precedente.



**Javier Alberto Hurtado Cicarelli**  
**Secretario ad-hoc**  
**Consejo Consultivo Nacional**